



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00178-00
DEMANDANTE:	ELKIN ESTRADA CORONADO
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS-EMPAGAL S.A E.S.P
LLAMADO GARANTÍA	EN ASEGURADORA SURAMERICANA S.A
ASUNTO:	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado estudiar la solicitud de llamamiento en garantía que hace la parte ejecutante y para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor ELKIN ESTRADA CORONADO, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 y 65 del C.G.P., solicita que se vincule al presente proceso ejecutivo a la Aseguradora SURAMERICANA S.A, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan.

Sostiene que entre el señor ELKIN ESTRADA CORONADO y la Aseguradora SURAMERICANA S.A se suscribió la póliza de responsabilidad civil No. 0333803-7 expedida el 27 de enero de 2015, la que tiene como objeto amparar los *"perjuicios que cause el asegurado en la modalidad de daño emergente, como la modalidad de lucro cesante al igual que los perjuicios extrapatrimoniales, garantizar el cumplimiento buen manejo y correcta inversión del anticipo, estabilidad de la obra, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del contrato No. 01 de 2015"*.

Sostiene que la ejecución de la obra del contrato en mención inicio el 9 de junio de 2015 y finalizó el 21 del mismo mes y año.

Informa que el día 21 de julio de 2015 presentó carta de cobro ante la Empresa de Servicios Públicos de Galeras EMPAGAL S.A. E.S.P., solicitando el pago final por valor de \$177.000.000, saldo que hasta el momento presentar la demanda no ha sido realizado.

Considera que existe el derecho legal de exigir a la Aseguradora SURAMERICANA S.A, de responder por los daños causados en caso de que *"mi cliente le prueben que tiene alguna responsabilidad, amparado en la póliza No. 539155 del 26 de mayo del 2015 y de las cuales los hechos ocurrieron en su vigencia (sic)"*.

Con fundamento en lo expuesto solicita que se llame en garantía a la Aseguradora SURAMERICANA S.A identificada con Nit. 890903407-9.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, que trata sobre el llamamiento en garantía, establece que quien *"tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel"*, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, el cual, según el artículo 172 *ibídem*, debe hacerse dentro del término de traslado.

Igualmente, artículo 225 citado señala que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

A su vez, dispone que quien sea llamado, tendrá un término de quince (15) días para responder el llamamiento, dentro del cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Obsérvese que, además de cumplir con los requisitos formales, para que se acepte el llamamiento en garantía, debe existir entre el llamado y llamante una relación de orden legal o contractual, de la que surja la obligación a cargo del llamado de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, asistiéndole al llamante la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 227 del CPACA, frente al llamamiento en garantía consagró:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer **como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*(resaltado fuera del texto original)

Nótese, que la normatividad citada, coincide con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, en el sentido de que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden legal o contractual, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

A su vez, el artículo 66 del CGP, señala el trámite a seguir en los eventos en que se acepte el llamamiento en garantía, a saber:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

IV. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se encuentra que el señor ELKIN ESTRADA CORONADO, por intermedio de su apoderada solicita que se llame en garantía a la Aseguradora SURAMERICANA S.A., al considerar que tiene el derecho legal de exigir a ésta por los daños causados, en caso de que le sea probado algún tipo de responsabilidad.

Al respecto se debe indicar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra reservada para quien tenga un derecho de orden legal o una relación contractual de poder exigir a un tercero la reparación completa del perjuicio que llegare a sufrir, o en su defecto el reembolso total o parcial del desembolso que hubiere de hacer como resultado de una sentencia quien, en tal sentido, podrá pedir la citación al proceso de la persona con quien tiene la relación legal o contractual.

Es así como se desprende que el llamamiento en garantía es una figura que se encuentra establecida con el fin de que un tercero acuda al proceso a responder por la eventual condena que se imponga con motivo de una sentencia.

En el presente caso se advierte que el señor Elkin Estrada Coronado como requisito para la ejecución del Contrato Estatal de Obra Pública No. 01 de

2015, suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0333803-7 de fecha 27 de enero de 2015, en la que aparece él como tomador y asegurado y como beneficiarios "TERCEROS AFECTADOS"; póliza ésta que tiene como finalidad responder por los perjuicios que cause el **asegurado** durante la realización del contrato.

En tal sentido, según el contenido de la póliza no se encuentra previsto que la misma se haya suscrito para asegurar el pago del valor del contrato en caso de incumplimiento por parte de la entidad contratante, sino que, por el contrario, el citado contrato asegurador respalda al hoy ejecutante en los daños que él como contratista, cause u ocasione durante la ejecución del contrato estatal amparado.

De lo expuesto se concluye que el llamamiento en garantía efectuado por el señor ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO a la Aseguradora SURAMERICANA S.A, no es procedente, motivo por el cual será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por el señor ELKIN ESTRADA CORONADO a la Aseguradora SURAMERICANA S.A con fundamento en las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs